Bogotá D.C., 11 de mayo de 2020

Señores
Secretaria De Deportes
GOBERNACIÓN DE CALDAS
Manizales

Ref. Proceso No CM-SDR-004-2020 ELABORAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO, REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS REQUERIDOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2023:

Asunto: informe Evaluación CM-SDR-004-2020

Respetados señores,

Respecto a la evaluación jurídica del CONSORICO MANIZALES 2020, presentamos las siguientes consideraciones a tener en cuenta por la entidad.

La entidad manifiesta:

1. *En relación con la conformación de la figura asociativa se precisa lo siguiente: 1. 1. En estos casos el Departamento precisa que resultan admisibles consorcios y/o uniones temporales conformadas por un máximo de dos (02) integradas, anotando para efectos de armonización de la calificación con las disposiciones del Decreto 392 de 2018, que el porcentaje mínimo de participación admisible será del 40%, observado el documento de conformación se evidencia que la participación de la empresa ESTUDIO CONTINUO S.A.S en un porcentaje del 30%, con ello se evidencia que la misma no se ajusta a lo indicado y al respecto el Pliego de condiciones establece: "Será causal de RECHAZO, modificar durante la etapa pre-contractual los porcentajes de participación de los integrantes del Consorcio o Uniones Temporales y su integración".*

Referente a la anterior manifestación por parte de la entidad, nos permitimos aclarar lo siguiente:

En el del pliego de condiciones, numeral **4.1.1 participantes** dice ***"****Podrán participar como proponentes, bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones y no se encuentren inhabilitados para contratar con el estado colombiano"*

Individualmente, como: (a) personas naturales nacionales o extranjeras, (b) personas jurídicas nacionales o extranjeras, que se encuentren debidamente constituidas, previamente a la fecha de cierre del proceso.

Conjuntamente, en cualquiera de las formas de asociación previstas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

El ARTÍCULO 7o. de la ley 80 de 1993 se refiere a los consorcios de la siguiente manera:

1o. Consorcio:
"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman".

De acuerdo con lo anterior, el pliego de condiciones al limitar la participación del consorcio a dos (2) integrantes está yendo en contravía con lo expresado en el artículo 7 de la ley 80 de 1993.

Así mismo, el Decreto 392 de 2018 señalado por el informe de evaluación "Por el cual se reglamentan los numerales 1, y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad" en su artículo 2.2.1.2.4.2.6. expresa …*"Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos":*

PARÁGRAFO. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte ***como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación".***

De acuerdo con lo anterior, el decreto 392 de 2018, dice que la entidad tendrá en consideración para la aplicación del puntaje de **las personas en condición de discapacidad**, que el proponente que aporte dicha certificación debe tener una participación del 40% dentro de la conformación del consorcio, y no que el consorcio debe estar conformado solamente por dos (2) integrantes en porcentajes de 40% y 60%, y en nuestro caso no se presenta certificación para puntaje del personal en condición de discapacidad.

Solicitamos se armonice el alcance del Decreto 392 de 2018 y no se le de interpretación amañada acerca de los miembros de un proponente plural o el porcentaje de participación de dichos consorciados que por ninguna parte menciona dicho Decreto.

2. *Dentro del Pliego Definitivo en el punto de EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL numeral 4.1.3 PERSONA NATURAL O JURÍDICA NACIONAL O EXTRANJERA CON SUCURSAL O AGENCIA EN MANIZALES – CALDAS inciso dos (2) se establece "Si el proponente es una persona jurídica nacional o extranjera debe tener agencia o sucursal en Manizales y deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante certificado expedido por la Cámara de*

Comercio (…)" requisito que no se puede evidenciar cumplido dentro de los Certificados de Cámara y comercio presentados por el proponente plural. DEBE SUBSANAR

3. *Dentro del Pliego Definitivo en el punto de CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES numeral 4.1.5 PERSONA NATURAL O JURÍDICA NACIONAL O EXTRANJERA CON DOMICILIO O SUCURSAL EN COLOMBIA inciso uno se establece "cuando se trate de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los integrantes, que aspiren a celebrar el o los contratos que se deriven del presente proceso contractual, deberán acreditar una Agencia-sede o sucursal en la ciudad de Manizales y su inscripción vigente y en firme para la fecha de cierre del proceso en el Registro Único de Proponentes (…)" requisito que no se puede evidenciar cumplido dentro de los Certificados de registro único de proponentes presentados por el proponente plural. DEBE SUBSANAR*

Al respecto es preciso aclarar los siguientes aspectos:

Resulta particularmente exótica la condición impuesta a la participación de los proponentes que TIENEN que tener agencia o sucursal en la ciudad de Manizales…y su inscripción vigente y en firme para la fecha de cierre del proceso en el Registro Único de Proponentes (…..)

Y aseguramos que es exótica por no mencionar que es discriminatoria, Regionalista, Segregacionista, abusiva, en fin toda una perla de los intentos por amañar un pliego de condiciones y hacerlo a la medida de un contratista.

Esta particular condición viola entre otros Derechos y Leyes; La Constitución Política de Colombia pues coarta el **DERECHO A LA IGUALDAD**, pues tiene tanto derecho de participar el Manizaleño amigo como el antioqueño o el proponente del Amazonas o de la Guajira sin que se le discrimine por el sitio en donde tenga su registro de proponentes u oficina principal. Es tan marcada la intención de favorecimiento de esta condición que omitieron dar participación siquiera a los contratistas del Departamento que puedan tener oficina en otro Municipio dentro de Caldas. Desde luego la Administración sabrá sustentar porqué sólo los diseñadores con oficina en Manizales y no de otro municipio están capacitados y facultados para poder hacer un buen trabajo profesional, ansiamos ver este estudio que nos convenza de la pertinencia y asertividad de limitar a quienes tengan oficina en la ciudad por sobre quienes no la tienen.

Viola el **DERECHO AL TRABAJO** que es un derecho fundamental para todos los nacionales, pues un proceso de participación plural, transparente e igualitario NO PUEDE limitar la participación por el sitio en donde funcione su sede de trabajo a ningún proponente inscrito en ninguna de las sedes de CONFECAMARAS de todo el país.

Contradice el precepto regulador del Registro Único de Proponentes pues en el marco legal de la **contratación pública en Colombia** se encuentra previsto en la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1510 de 2013. Estas normas establecen los procedimientos para contratar y las modalidades de selección de los contratistas y el RUP otorga las mismas condiciones a los contratistas en todo el territorio nacional independientemente de donde sea

su sitio de inscripción o la cámara de comercio a la cual se encuentre registrado. Por eso se denomina REGISTRO ÚNICO y trata de 2 tipos de proponentes; Los Nacionales y Los extranjeros con Domicilio o sucursal en el país. El Registro Único de Proponentes RUP, NO trata o refiere a proponentes Departamentales, Municipales, Distritales, Regionales, Veredales o de algún territorio en especial, reitero es un registro único y como tal no puede ser territorialmente discriminatorio.

El condicionamiento regionalista impuesto en el pliego de condiciones además de discriminatorio viola la ley 80 de 1993 en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 21. DEL TRATAMIENTO Y PREFERENCIA DE LAS OFERTAS NACIONALES. *Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de* ***origen nacional****, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.* Subrayado por parte del proponente. Nótese que la Ley prevé lo señalado anteriormente, dos (2) tipos de proponentes; los nacionales y los extranjeros con Domicilio o sucursal en el país, en ninguna parte la Ley establece que se privilegien los proponentes de Manizales por encima de los proponentes del resto del país, este requisito es un exabrupto jurídico monumental que esperamos se rectifique en este y todos los procesos de contratación que adelante esta Gobernación.

ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. *En virtud de este principio:*
……..
8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, ***les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva*** *y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.*

Es claro que descalificar a diseñadores y profesionales de todo el país por no tener registrada la oficina en Manizales además de ser absurdamente regionalista y discriminatorio, es lo más alejado a una selección objetiva de un contratista.

Esta descalificación de proponentes con oficina fuera del Municipio, por no tener oficina en Manizales viola la Ley 1150 de 2007 en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca,* ***sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva****. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

……

2. La oferta más favorable será aquella que, ***teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos*** *contenida en los pliegos de*

condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, ***sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos*** *en dichos documentos.* El subrayado y negrilla son por parte del solicitante. La Ley es muy clara en identificar cuáles son los criterios de favorabilidad (técnicos y económicos) y la prohibición taxativa de adoptar otros criterios diferentes en la descalificación de los proponentes.

Finalmente señalar que para que fuera efectiva la restricción de todos los proponentes que no tengan oficina en Manizales, debió haber hecho parte de las causales de rechazo de las propuestas.

Y dado que esta condición no hace parte de las causales taxativas de rechazo de las propuestas, establecidas en el capítulo "**RECHAZO DE LAS PROPUESTAS"** visibles en la página 79/131 de los TDR del proceso. Esta causal de rechazo debe ser absolutamente clara y taxativa para poder ser válida de conformidad con lo previsto en Numeral 6 del Artículo 22 de Decreto Ley 1510 de 2013.

Así las cosas se conmina a la Administración Departamental a adoptar frente al tema que nos está eliminando una evaluación transparente no discriminatoria, sin regionalismos y con apego a la Ley para admitir no sólo al **CONSORCIO ESCENARIOS MANIZALES 2020** sino a todos los profesionales y empresas que concurrieron abiertamente a esta convocatoria y que no tienen oficina permanente en la ciudad de Manizales para que sean los criterios de selección objetiva los que señalen los más idóneos y no los favoritismos regionalistas que se pretenden imponer a la mayor parte de los participantes.

No obstante lo anterior y frente al requerimiento de acreditación del requisito de tener una sede en la ciudad de Manizales que el informe señala no pudo ser comprobado, tanto la carta de presentación de la propuesta, como el Documento de existencia y representación del Consorcio que es el Documento Consorcial, señalan la dirección de la oficina en donde funciona **Proyectar Ingeniería Ltda.**, miembro del Consorcio en la ciudad de Manizales, no sólo de ahora, sino en diferentes proyectos ya ejecutados y entregados en la ciudad que solicita los pliegos se tenga sede. Ver CONSORCIO PILEC, CONSORCIO INPI y CONSORCIO VULNERABILIDAD de los años 2017, 2018 y 2019. En contratos con el Sena regional Caldas, Alcaldía de Manizales y Gobernación de Caldas respectivamente.

Cordial saludo

CONSORCIO ESCENARIOS MANIZALES 2020

MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER
Representante Legal